

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065** Fecha: 15/09/2021 7:00 A.M. Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2017 00159	Ejecutivo Singular	RAFAEL ALVARADO SERRATO	JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA	Auto ordena comisión Al Juxgado Promiscuo Mcpal de Palermo - Huila (Reparto) para llevar a cabo la diligencia de la cuota parte del bien inmueble onjeto de cautela. D.C. N°040	14/09/2021	99	1
41001 4003005 2008 00430	Ordinario	OSSER SALAS ZAMBRANO	MARGARITA AGUIRRE LOZADA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1393	14/09/2021	42	3
41001 4003005 2011 00658	Ejecutivo Singular	EMCOJURIDICAS LTDA	QUILIAN ALONSO BOLIVAR GARCIA	Auto de Trámite Reconoce personería al abogado Cesar Augusto Parra Diaz, como apoderado del demandado, se abstiene de acceder a la solicitud de liquidación del crédito, ordena remisión de la relación de depósitos judiciales.	14/09/2021	46-47	3
41001 4003005 2017 00111	Despachos Comisarios	DIRECCION SECCIONAL -COBRO COACTIVO	ANTONO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	Auto de Trámite Previo a auxiliar la comision, requerase al Abogado Ejecutor para allegue unos documentos indispensable para su reañizacion.	14/09/2021	8	1
41001 4003005 2017 00241	Ejecutivo Singular	VICTOR ISAAC CAMACHO SANCHEZ	ILDA MOSQUERA LEON Y OTRA	Auto de Trámite El juzgado le informa que para consignar los dineros retenidos, la cuenta de depositos judiciales corresponde al numero 410012041005 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. OFICIO N° 1347	14/09/2021	162	1
41001 4003005 2017 00450	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JENNY ALEXANDRA BERNAL MOLANO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1348	14/09/2021	73	1
41001 4003005 2017 00631	Ejecutivo Singular	AV VILLAS	CARLOS EDUARDO CONDE TOVAR	Auto pone en conocimiento Lo informado por WSP COLOMBIA S.A.S.	14/09/2021	154	1
41001 4003005 2018 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA ELENA POVEDA	Auto ordena comisión Al Alcalde de Neiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehiculo objeto de litis. D.C. N° 038.	14/09/2021	84	1
41001 4003005 2018 00551	Ejecutivo Singular	CINDY JULIETH LOPEZ LAGUNA	NELSON SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia audiencia de que trata el art.392 del C.G.P., señala próximo 12 de noviembre de 2021, a las 9:00 A.M. para su realización, y se decretaron las pruebas solicitadas.	14/09/2021	86-92	1
41001 4003005 2018 00560	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	LUIS EDUARDO TRIVIÑO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1388.	14/09/2021	64	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00611	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JUAN SEBASTIAN CHARRY OLARTE	Auto decreta medida cautelar OFICIO N ^a 1387	14/09/2021	18	2
41001 4003005 2018 00678	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YANETH GONZALEZ RINCON Y OTRO	Auto pone en conocimiento Lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva.	14/09/2021	37	2
41001 4003005 2018 00788	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	MAGDA PAOLA HERNANDEZ PEÑUELA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N ^a 1349, 1350.	14/09/2021	22	2
41001 4003005 2019 00048	Despachos Comisarios	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS DE NEIVA	MATRIARCA S.A.S.	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio Se señala el dia 27 de octubre de 2021 a las 8:30 A.M. para llevar a cabo la diligencia de secuestro de Iso 2 bienes inmuebles. Se designa como secuestre al señor EDILBERTO FARFAN GARCIA.	14/09/2021		1
41001 4003005 2019 00265	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ELSA CANO DE MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia audiencia inicial, señala próximo 21 de enero de 2022, a las 9:00 A.M. para su practica, y se decretaron las pruebas solicitadas.	14/09/2021	111-1	1
41001 4003005 2019 00268	Ejecutivo Singular	ANA MILENA PARRA GONZALEZ	CARLOS FELIPE GOMEZ MOSQUERA	Auto resuelve solicitud remanentes El despacho TOMA NOTA del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva. OFICIO N ^a 1312.	14/09/2021	17	2
41001 4003005 2019 00429	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JEFRITH ALEXANDER BAICUE DIAZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N ^a 1395	14/09/2021	11	2
41001 4003005 2019 00602	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JAIVER MARTINEZ CASTAÑO Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia De los autos proferidos el pasado 23/09/2019, 29/04/2021, 24/08/2021, indicando que el nombre correcto de la demandada es EDILMA ANDRADE ANDRADE.. OFICIO N ^a 1341, 1342.	14/09/2021	80	2
41001 4003005 2019 00700	Ejecutivo Singular	DAVID TIERRADENTRO CACHAYA	JOSE GILBERTO RODRIGUEZ CORDOBA	Auto de Trámite Este despacho le informa que la Camara de Comercio registro la medida cautelar, pero con la advertencia que dicho establecimiento ya se encontraba embargado por cuenta del Instituto de Transporte y Transito .	14/09/2021	80-81	2
41001 4003005 2020 00097	Verbal Sumario	ELISA MOSQUERA DE MURILLO Y OTROS	DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA	Auto pone en conocimiento Lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA.	14/09/2021	114	1
41001 4003005 2020 00124	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	MERCEDES LOZANO SILVA	Auto de Trámite UEI despacho le informa al apoderado que una vez sea puesto a disposicion del juzgado el vehículo de placa EOO 665, por parte de la autoridad que lo retuvo, se procedera a comisionar al juez competente, para el secuestro del mismo.	14/09/2021	93	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00289	Ejecutivo Singular	MARITZA GARCIA RUEDA	MARIA YANIDT MEDINA	Auto pone en conocimiento De la demandante, lo informado por la SECRETARIA DE EDUCACION MCPAL DE NEIVA. Igualmente se remite los oficios N° 2092, 2093. OFICIO N° 1399	14/09/2021	25	2
41001 4003005 2020 00395	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	BENJAMIN CASTILLO ERAZO	Auto ordena comisión Al Alcalde de Neiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro dele establecimiento de comercio objeto de cautela. D.C. N° 043.	14/09/2021	80	2
41001 4003005 2021 00016	Despachos Comisorios	CLAUDIA RODRIGUEZ MANRIQUE EN REPRESENTACION DEL MENOR ANDRES FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ	JAVIER CASTAÑO CUELLAR	Auto de Trámite ordena devolución del despacho en el estado en que se encuentra.	14/09/2021	26	1
41001 4003005 2021 00172	Verbal	JESICA GAHONA GOMEZ	NEFTALY GARCIA CUERVO Y OTRO	Auto pone en conocimiento Lo inofrmado por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva.	14/09/2021	127	1
41001 4003005 2021 00247	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LEIDEN HERNANDO ARROYAVE DORADO	Auto ordena comisión Al Alcalde Neiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. D.C. N° 042.	14/09/2021	176	1
41001 4003005 2021 00259	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	OLGA LUCIA PERDOMO	Auto ordena comisión AL Alcalde de Neiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. D.C. N° 039	14/09/2021	320	1
41001 4003005 2021 00282	Verbal	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia audiencia inicial, señala próximo 10 de diciembre de 2021, a las 9:00 A.M. para su practica, se decretaron las pruebas solicitadas.	14/09/2021	199-2	1
41001 4003005 2021 00452	Ejecutivo Singular	YINETH STELLA LIBERATO VERA	ELOHIM GROUP SA Y OTROS	Auto inadmite demanda	14/09/2021	43	1
41001 4003005 2021 00461	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	DAGOBERTO FIERRO NARVAEZ	Auto inadmite demanda	14/09/2021		1
41001 4003005 2021 00462	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIOS 1411, 1412	14/09/2021		1
41001 4003005 2021 00466	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	14/09/2021	170-1	1
41001 4003005 2021 00484	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DE VIVIENDA EL OTUN	WILFREDO OLIVIA RIVERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	14/09/2021		1
41001 4003005 2021 00486	Ejecutivo Singular	CORNELIO MATEUS NIEVES	ALEJANDRO HERRAN OTALORA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juxgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva	14/09/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00489	Ejecutivo Singular	JORGE GUILLERMO VELASQUEZ ARROYO	FERNEY RODRIGUEZ BOJACA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	14/09/2021		1
41001 4003005 2021 00492	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ERNESTO REYES	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	14/09/2021		1
41001 4003005 2021 00494	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA NAIDE CHACA LADINO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	14/09/2021		1
41001 4023005 2014 00302	Sucesion	LIZ ZARELLA CORREA GALINDO	ADELA CORREA POLO	Auto pone en conocimiento Lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva.	14/09/2021	370	1
41001 4023005 2015 00097	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS ALBERTO MORA VALLEJO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1391, 1392.	14/09/2021	31	2
41001 4023005 2015 00302	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA UTRAHUILCA	SANDRA PATRICIA JIMENEZ TRUJILLO	Auto ordena comisión Al Alcalde de Neiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela. D.C. N° 041	14/09/2021	122	1
41001 4023005 2015 00970	Ejecutivo Singular	GUSTAVO POLANCO MEDINA	OLGA CHARRY DE JOVEN Y OTRA	Auto de Trámite El despacho le suministra los datos solicitados. OFICIO N° 1340	14/09/2021	92	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/09/2021 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

14 SEP 2021

RADICACIÓN: 2017-00159-00

Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo, respecto de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº200-223893** de propiedad del demandado **JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA** con **C.C. 12.236.187**, el juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del referido bien inmueble, dispone comisionar al (la) señor (a) **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PALERMO – HUILA (REPARTO)**, con amplias facultades como las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar (se encuentran en el Certificado de Libertad y Tradición).-

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 14 SEP 2021

RAD.2011-00658

Se reconoce personería adjetiva al doctor CESAR AUGUSTO PARRA DIAZ, abogado titulado, portador de la T.P. No.203.741 del C. S. de la J. para obrar en el presente proceso en su condición de apoderado judicial del demandado QUILIAN ALONSO BOLIVAR GARCIA; en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder.

Respecto de la solicitud de la liquidación del crédito en el presente proceso, el despacho se abstiene de acceder a ello, teniendo en cuenta que son las partes las que deben de presentar dicho acto liquidatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la petición del estado de cuenta, remítasele a la parte demandada vía correo

electrónico la relación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, para lo que estime conveniente.

Notifíquese,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

14 SEP 2021

RADICACIÓN: 2017-00111-99

Previamente a auxiliar la comisión conferida por la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva** (Comisorio de fecha 02 de septiembre de 2021 con radicado 2017-00111-00), requiérase al Abogado Ejecutor de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial para que allegue:

- Copia de la Resolución N° 1320 de fecha 28 de septiembre de 2018 por medio del cual se profiere mandamiento de pago.
- Copia del auto que comisiona a los Jueces Civiles Municipales.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

14 SEP 2021

RADICACIÓN: 2017-00241-00

Atendiendo al oficio NMN-OFICIO 190 de fecha 18 de mayo de 2021, suscrito por la profesional Especializada – Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal de Neiva Dra. LUZ CARIME LOZANO FAJARDO y visto a folio 160, el juzgado le informa que para consignar los recursos retenidos a la demandada señora NANCY GOMÉZ CORONADO identificada con C.C. 36.167.257, la cuenta de depósitos judiciales corresponde al número **410012041005** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Asimismo, se le indica que el nombre del demandante es el señor **VÍCTOR ISAAC CAMACHO SÁNCHEZ** identificado con la **C.C. 12.123.969** y el número completo del radicado del proceso es **41001400300520170024100**.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

14 SEP 2021

RADICACIÓN: 2017-00C631-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderada lo informado por WSP DE COLOMBIA S.A.S. – Gerente de Recursos Humanos, Talento y Cultura en su oficio de fecha 13 de agosto de 2021 visto a folio 151 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 13/08/2021.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-**

mehp



Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021

151

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 4 No. 6 -99 Oficina 704
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILAS S.A. (NIT. 860.035.827-5)
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO CONDE TOVAR
RADICADO: 20017-00631-00

Asunto: Respuesta oficio 865 del 29 de junio de 2021 notificado el 9 de agosto de 2021

Respetuosamente respondo el oficio del asunto allegado a WSP COLOMBIA S.A.S., informado:

1. WSP COLOMBIA S.A. integró el Consorcio EDL LTDA CEI S.A., el cuál está activo sin personal contratado.
2. Que revisados sendos archivos hemos encontrado que el señor CARLOS EDUARDO CONDE TOVAR identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.713.770 prestó sus servicios para ese consorcio desde el día 02/08/2010 y hasta el día 30/04/2012 desempeñando el cargo de Profesional Junior Nivel 9.
3. Que en consecuencia no fue ni es posible acatar la orden judicial.

Acredito lo anterior adjuntando copia simple de los siguientes documentos encontrados:

Liquidación de prestaciones sociales del 30/04/2012

Carta de renuncia del 20/04/2021

Aceptación carta de renuncia del 02/05/2012

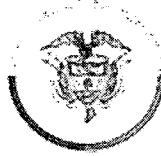
Con la anterior claridad estimamos haber dado respuesta lo solicitado. Cualquier información adicional estaremos pendientes de resolverla.

Cordialmente,

Ángela María Bayona Álvarez
Gerente de Recursos Humanos, Talento y Cultura

Se adjunta: Lo solicitado en 3 folios

1 de 1



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

14 SEP 2021

RADICACIÓN: 2018-00276-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, en cuanto a que no se ha realizado la diligencia de secuestro del vehículo de placa **UBV - 779** y por existir la prelación del crédito al tratarse de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Prenda) de Menor Cantidad, medida que ha sido registrada y comunicada mediante oficio N° 6933148 de fecha 28 de julio de 2018 por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. y por encontrarse retenido, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al Alcalde de Neiva, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo **AUTOMOTOR**, clase **CAMIONETA**, línea **JOURNEY**, de color **NEGRO**, servicio **PARTICULAR**, modelo **2014**, tipo de carrocería **WAGON**, marca **DODGE**, de placa **UBV - 779**, retenido en la Carrera 2 N° 23 – 50 PATIOS LAS CEIBAS de la ciudad de Neiva. NÓMBRESE como secuestre a **MANUEL BARRERA VARGAS**.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, copia del oficio en donde comunica el registro de la medida cautelar, copia del oficio en donde la Policía deja a disposición el vehículo, copia del acta de inventario del carro.-

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 14 SEP 2021

RAD. 2018-00551-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, adelantado mediante apoderada judicial por CINDY JULIETH LOPEZ LAGUNA contra NELSON ANDRES SANCHEZ MEDINA, para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las 9am. del día 12 del mes de Noviembre del año 2021.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente de conformidad con la norma en cita, el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL
DEMANDADO EXCEPCIONANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y las excepciones propuestas, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.- hágase comparecer a la demandante CINDY JULIETH LOPEZ LAGUNA, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará el demandado.

TERCERA.- Testimonial.- Cítese a las señoras LINA MARCELA BRAVO NIETO e IRENE JOHANNA RIOS MEDINA para que declaren conforme a las citas que le aparecen en las presentes diligencias, y cuyos testimonios se recepcionaran en la audiencia para la que se le convoca.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos aportados con el libelo introductorio y la contestación a las excepciones de mérito propuestas, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.- hágase comparecer al demandado NELSON ANDRES SANCHEZ MEDINA, a fin de que en la audiencia pública,

absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandante.

Respecto del interrogatorio de parte de la señora CINDY JULIETH LOPEZ LAGUNA en donde la misma parte solicita su propio interrogatorio de parte a través de su apoderado judicial, debe negarse por las siguientes razones:

Como lo afirma el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN, aunque el artículo 198 del C.G.P., que reformó los artículos 202 y 203 del derogado C.P.C., no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria"; el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, consagrado en el artículo 184 del C.G.P., expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte".

En efecto, dicho tratadista sostuvo: "Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancia de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que

cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”. Sobre bases tan endebles se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser “oída públicamente”. En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una

parte a pedir su propia declaración como un derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancia de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar avante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancia de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que la parte puede pedir su propia declaración, no sé entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que "quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso".

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba

en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte".

El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal, más aún cuando el CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado".

Por tal circunstancia, el despacho reitera que se niega el interrogatorio de parte de la demandante CINDY JULIETH LOPEZ LAGUNA, con base en lo indicado en precedencia.

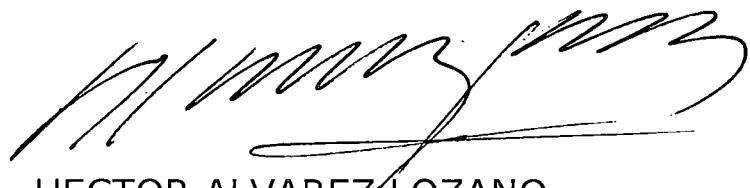
TERCERA.- Testimonial.- Cítese a las señoras LINA MARCELA BRAVO NIETO e IRENE JOHANNA RIOS MEDINA para que declaren conforme a las citas que le aparecen en las presentes diligencias, y cuyos testimonios se recepcionaran en la audiencia para la que se le convoca.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la

integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

4 SEP 2021

RADICACIÓN: 2018-00678-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA en su oficio N° JUR - 1210 de fecha 08 de abril de 2021 visto a folio 36 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 03/08/2021.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la le pública



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

JUR 1210

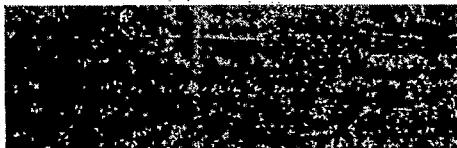
Neiva, 08. de Abril de 2021

**Doctor
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA (HUILA)**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA Contra YANETH GONZALEZ RINCON
RAD: 2018-00678-00

Adjunto me permito enviar a usted el oficio de Embargo # 2098 de fecha 30 de Septiembre de 2020 y radicado el 01 de febrero de 2021, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-141296, le informó que SE DEVUELVE SIN REGISTRAR POR NO PAGARSE EL MAYOR VALOR DENTRO DEL TERMINO DE LEY (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Cordialmente,



FANORY CERQUERA CEDEÑO
Profesional Universitario Grado 10.

Rad: 2021-200-6-1375

Código:
GDE - GD - FR - 23 V.01
28-01-2019

Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos
De Neiva - Huila

Dirección: Calle 6 No. 3-63-65 Palacio de Justicia
Teléfono: 871-14-25 - 871-04-25 Ext. 4640-4642-4648-4644
E-mail: ofregisneiva@supernotariado.gov.co





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

14 SEP 2021

RADICACIÓN: 2019-00048-98

Auxiliase y devuélvase la anterior comisión conferida por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva - Huila**, en el comisorio No. 011 de fecha 20 de agosto de 2021, que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de secuestro de los inmuebles con folios de matrícula N° **200-130937** y N° **200-130949** de propiedad de la sociedad demandada **MATRIARCA S.A.S.**, ubicados en la Carrera 2 N° 8 – 05 Local 3088 Tercer Nivel, Segundo Piso 1 C y Carrera 2 N° 8 – 05 Local 3100 Tercer Nivel, Segundo Piso 1 C del Centro Comercial Popular Los Comuneros de la ciudad de Neiva, el Despacho señala la hora de las **8 1/2 am.** del día **27** del mes **Octubre** del año 2021.

Designese como secuestre al señor(a) **Edilberto Farfán García**, quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, a quien se le comunicará esta determinación mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 14 SEP 2021

RAD. 2019-00265-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Menor Cuantía, adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO PICHINCHA S. A. contra ELSA CANO DE MUÑOZ como cónyuge supérstite de EDWIN GERARDO MUÑOZ HERNANDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDWIN GERARDO MUÑOZ HERNANDEZ, para efectos de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General, señalase la hora de las 9am _____ del día 21 — del mes de Enero del año 2022.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA
DEMANDADA EXCEPCIONANTE ELSA CANO DE MUÑOZ:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Prueba Trasladada.- Solicítese al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, para que remita copia auténtica del proceso EJECUTIVO de Menor Cuantía del BANCO PICHINCHA contra HEREDEROS DE EDWIN GERARDO MUÑOZ HERNANDEZ Radicación No.41001400300120170032000, a costa de la demandada ELSA CANO DE MUÑOZ. Líbrese el correspondiente oficio.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL
CURADOR ADLITEM DE LOS HEREDEROS
INDETERMINADOS:

CONTESTO LA DEMANDA PERO NO SOLICITO LA PRACTICA DE PRUEBAS.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE
DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, y toda la actuación surtida en el proceso, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.-Interrogatorio de Parte.-

hágase comparecer a la demandada ELSA CANO DE MUÑOZ, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandante.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

14 SEP 2021

RADICACIÓN: 2019-00268-00

Teniendo en cuenta que algunos bancos en donde se solicitó la medida cautelar del embargo y retención preventiva de las cuentas bancarias, han registrado la medida, el juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA, que llegare a quedar en el proceso con radicación N° 2019-00268-00 adelantado por **ANA MILENA PARRA GONZÁLEZ** en contra del demandado **CARLOS FELIPE GÓMEZ MOSQUERA**, solicitado por ese juzgado mediante oficio N° 1668 de fecha 09 de agosto de 2021, para el proceso bajo radicado 2021-00664-00, siendo el primero que se registra.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

14 SEP 2021

RADICACIÓN: 2019-00602-00

Procede el Juzgado con fundamento en el artículo 286 del C. G. P., a corregir de oficio los autos proferidos el pasado 23 de septiembre de 2019 (fl. 4 - 5 C-2), de fecha 29 de abril de 2021 (fl. 40 - 42 C-2) y 24 de agosto de 2021 (fl. 76 - 77 C-2) teniendo en cuenta que por error involuntario se indicó que el nombre de la demandada es **EDELMIRA ANDRADE ANDRADE**, cuando lo correcto es, **EDILMA ANDRADE ANDRADE**.

Baste lo sucintamente expuesto, para que el Juzgado,

R E S U E L V E:

CORREGIR de oficio los autos proferidos el pasado 23 de septiembre de 2019 (fl. 4 - 5 C-2), de fecha 29 de abril de 2021 (fl. 40 - 42 C-2) y 24 de agosto de 2021 (fl. 76 - 77 C-2), indicando que el nombre correcto de la demandada es **EDILMA ANDRADE ANDRADE** y no como se había indicado en dichas providencias.

En consecuencia, líbrese los respectivos oficios dirigidos al pagador y/o tesorero de las entidades FIDUPREVISORA y CONSORCIO FOPEP, haciendo la corrección, a fin de que se dé respuesta al requerimiento.

El resto de las providencias quedan incólume.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

orden del INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL establecimiento de comercio ya se encontraba secuestrado por GILBERTO RODRIGUEZ CÓRDOBA, pero resaltando que dicho denominado COFINANCRED de propiedad del señor JOSE a registrar el embargo del establecimiento de comercio la Cámara de Comercio de Neiva, informó que había procedido mediante oficio N° 559286 de fecha 16 de diciembre de 2018, parte ejecutante, esta instancia judicial le informa que En virtud a lo solicitado por el apoderado judicial de la

Sobre la anterior petición, el Despacho **CONSIDERA:**

El profesional del derecho peticiona que se aclare el auto de fecha 28 de febrero de 2020, en el que se dispuso OFICIAR al INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL HUILA, para encargada de informar dicha situación pues se trata de un encuentro secuestro, aduciendo que esa no es la entidad que informe si el establecimiento de comercio COFINANCRED establecimiento de comercio.

Procede el juzgado a resolver el memorial que antecede y que ha sido solicitado por el apoderado de la parte demandante:

RADICACIÓN: 2019-00700-00

14 SEP 2021

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**



HUILA, mediante oficio N° 3539-018 de fecha 03 de septiembre de 2018, razón por la cual este despacho judicial dispuso OFICIAR a la entidad de Transporte y Tránsito, para que informara si ya se había efectuado dicho secuestro, para no incurrir en doble diligencia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

14 SEP 2021

RADICACIÓN: 2020-00097-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA en su oficio N° JUR - 3905 de fecha 30 de agosto de 2021 visto a folio 113 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 08/09/2021.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-**

mehp



JUR- 3905

Neiva, 30 de agosto de 2021

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 4 No 6-99
Neiva (H).

Ref. Proceso Reivindicatorio propuesto por ELISA MOSQUERA DE MURILLO C.C 26.390.682 y OTROS contra DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA C.C 36.087.196.
RAD.4100140030052020-00097-00.

Adjunto me permite enviarle el Oficio de Demanda Nro.836 de fecha 21 de junio de 2021 radicado el 25 de junio de 2021, me permite informarle que se devuelve sin registrar, por cuanto venció el tiempo límite para el pago del mayor valor (Art 5, Resolución 5123 de 2000 – Res.069 del 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Atentamente,

NEIRY ALEJANDRA GONZÁLEZ OSORIO
Profesional Grado 05 – Oficina de Registro e Instrumentos Pùblicos
Neiva (H)

Radicado: 2021-200-6-11274

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina Principal de Registro de Instrumentos
Pùblicos
Del Círculo de Neiva Huila
Dirección: Calle 6 No. 3-63-65
Teléfono: 871-14-25 – 871-04-25 Ext. 4640-4644
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

14 SEP 2021

RADICACIÓN: 2020-00124-00

Con base en la petición que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante, se le informa al profesional del derecho, que una vez sea puesto a disposición del juzgado el vehículo de placa **EOO 665**, por parte de la autoridad que lo retuvo, se procederá a comisionar al juez competente, para el secuestro del mismo.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

14 SEP 2021

RADICACIÓN: 2020-00289-00

Atendiendo a los memoriales vistos a folios 20 y 24, suscrito por la profesional Especializada – Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, el juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- Remitir copia de los Oficios N° 2092 y 2093 de fecha 30 de septiembre de 2020 a Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal de Neiva e igualmente esta instancia judicial le informa que la cuenta del juzgado para consignar los recursos a retener corresponde al número **410012041005** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con los respectivos datos completos relacionados del proceso (nombre e identificación tanto del demandante como del demandado, número completo del radicado del proceso **41001400300520200028900**).

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandante **MARTIZA GARCÍA RUEDA**, lo informado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEVA** en su oficio N° 371-2021 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) visto a folio 24.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

24

 Primero Neiva	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	Código: M03.01.F05
		Aprobado: 01/2016
“M03.01.F05. CARTAS U OFICIOS”		Versión: 3
		Página 1 de 1

NMN-OIFICO 371- 2021

NEI2021ER011207



NEI2021EE011335



Neiva, 30 de agosto de 2021

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva, Huila

Asunto: Oficio No. 2093 del 30 de septiembre de 2021

Atento saludo,

En atención al oficio de asunto, comedidamente me permito informarle que la medida de embargo ordenada por su Despacho contra la señora MARIA YANIDT MEDINA CABRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.933, se aplicará a partir del mes de agosto del presente año.

Lo anterior, según la medida derivada del proceso ejecutivo 410014003005 2020 00289 00, ordenada por su Despacho y promovida por la señora MARITZA GARCIA RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.301.598.

Atentamente,

LUZ CARIME LOZANO FAJARDO
LIDER DE PROGRAMA
GESTION DE TALENTO HUMANO

Anexos:

Proyectó: LUCY MIRLEYS MENA MORENO
Revisó: LUZ CARIME LOZANO FAJARDO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - NIT: 891.180.009-1

Carrera 5a. No 9-74 Alcaldía de Neiva Segundo piso - PBX: (057) (8)721415
educacion@alcaldianeiva.gov.co - www.alcaldianeiva.gov.co

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SIG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

14 SEP 2021

RADICACIÓN: 2020-00395-00

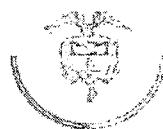
Hallándose debidamente registrado el embargo del establecimiento de comercio **BANQUETES CASTILLO**, de propiedad del demandado **BENJAMÍN CASTILLO ERAZO** con **C.C. 12.111.530**, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al Alcalde de Neiva, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, ubicado en la Avenida 26 N° 10 W - 13 B/Villa del Río de la ciudad de Neiva. NÓMBRESE como secuestre a Luz Stella Chaux Sanabria.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Cámara y Comercio del Huila.-

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 10 4 SEP 2021

RAD. 2021-00016-99

Visto el anterior informe rendido por el asistente judicial de éste juzgado, y teniendo en cuenta que la diligencia de notificación personal al señor JAVIER CASTAÑO CUELLAR, no se pudo llevar a efecto, el despacho en consecuencia ordena la devolución inmediata de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran a la dependencia de origen, para lo que estimen conveniente.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

14 SEP 2021

RADICACIÓN: 2021-00172-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA en su oficio Nº JUR - 3945 de fecha 31 de agosto de 2021 visto a folio 121 y 124 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 10/09/2021.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp



JUR-3945

NEIVA, 31 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 4 N° 6-99
NEIVA – HUILA

REF: demanda verbal de JESSICA LORENA GAHONA GOMEZ contra TIBERIO
MESA POLANCO Y OTRO rad nº 2021-00172-00

Adjunto me permito enviarle el oficio nº 01095 DEL 04/08/2021, radicado el 24/08/2021,
con el turno nº 2021-200-6-15518 fue debidamente registrado en el folio de matrícula
200-96095

CORDIALMENTE,


JOHANNA FIERRO RIVERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 12

124
FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 1

Impreso el 2 de Septiembre de 2021 a las 03:18:13 pm

Con el turno 2021-200-6-15518 se calificaron las siguientes matrículas:
200-96095

Nro Matricula: 200-96095

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 41001010703830009000
MUNICIPIO: NEIVA DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: NEIVA TIPO PREDIO: URBANO

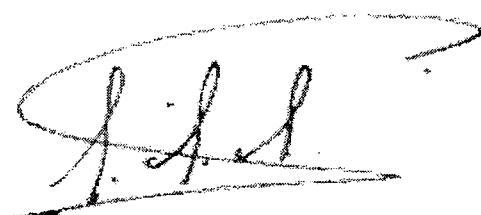
DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 16 #37-54
- 2) CALLE 15A #37-54
- 3) CALLE 16 # 37-54

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 24/8/2021 Radicación 2021-200-6-15518
DOC: OFICIO 01095 DEL: 4/8/2021 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL - RAD N° 2021-00172-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GAHONA GOMEZ JESSICA LORENA CC# 1075273823
A: MESA POLANCO TIBERIO CC# 12134230 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 67308



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

14 SEP 2021

RADICACIÓN: 2021-00247-00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-242203**, de propiedad del demandado **LEIDEN HERNANDO ARROYAVE DORADO** con **C.C. 19.435.950**, se encuentra debidamente registrada según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula **Nº 200-242203**, ubicado en la Calle 26 A # 32 Bis - 33 Lote N° 16 Manzana 4C-1 de la ciudad de Neiva. NÓMBRESE como secuestre al (a) señor (a) Edilberto Fafán García.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar.-

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

14 SEP 2021

RADICACIÓN: 2021-00259-00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-263143**, de propiedad de la demandada **OLGA LUCÍA PERDOMO CRUZ** con **C.C. 36.292.740**, se encuentra debidamente registrada según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula **Nº 200-263143**, ubicado en la Calle 78 Nº 8 - 42 Caminos de la Primavera P.H. Apartamento # 1105 Torre Tres (3) de la vereda El Venado de la ciudad de Neiva. NÓMBRESE como secuestro al

(a) **Edilberto Farfán García** señor (a)

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar.-

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 14 SEP 2021

RAD. 2021-00282-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso VERBAL Entrega del Tradente al Adquirente de Menor Cuantía, adelantado por el señor LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO mediante apoderada judicial contra LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA para efectos de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General, señalase la hora de las 9am. del día 10 del mes de Diciembre del año 2021.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE
DEMANDADA:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documento allegados con el escrito de contestación de la demanda, dejando constancia que los enlaces de los videos no se pudieron abrir como se evidencia del pantallazo adjunto, los cual se valorarán en su debida oportunidad.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

PRIMERA.- Oficiadas.- oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva para que informe a éste despacho judicial si allí se tramita el proceso VERBAL Nulidad Absoluta de la Escritura Pública No.1802 del 25 de octubre de 2017, de la Notaría Primera del Circulo de Neiva, propuesto por LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA contra LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO con radicación No.41001400300220210005900, en caso afirmativo indicarnos si ya se profirió la correspondiente sentencia y el estado actual del mismo, así como copia auténtica del expediente. Líbrese la correspondiente comunicación.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

14 SEP 2021

RADICACIÓN: 2021-00452-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** propuesta por la abogada **YINETH STELLA LIBERATO VERA**, actuando en causa propia, en contra de **ELOHIM GROUP S.A.**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que se haga claridad y precisión en el encabezado de la demanda, hechos y pretensiones de la misma, sobre quienes conforman la parte demandada, pues la obligada según los título valores allegados como base de recaudo (facturas de venta) es la sociedad ELOHIM GROUP S.A. y no los socios individualmente considerados como personas naturales.
- 2.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 16 SEP 2021.

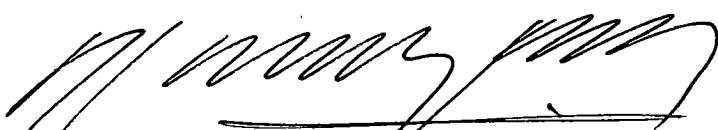
Rad: 2021-00461

Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por CLAVE 2000 S.A. respecto del vehículo identificado con placas VZH 866, de propiedad del señor DAGOBERTO FIERRO NARVAEZ identificado con la C.C. 7.730.979, por las siguientes razones:

1. Por cuanto no allegó el certificado de tránsito *actualizado* del vehículo identificado con placa VZH 866, en el que conste el gravamen a favor de CLAVE 2000 S.A., pues nótese que el aportado con la pretensa solicitud corresponde a la de un vehículo diferente respecto del cual se solicita la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
2. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 14 SEP 2021

Rad: 410014003005-2021-00462-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca (escritura pública número 919 del 28 de mayo de 2004 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por **BBVA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ y ALIANZA ENERGETICA S.A.S.**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **0158-9612753242**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca- de menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ y ALIANZA ENERGETICA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ No. 0158-9612753242** presentado como base de recaudo:

1.1). Por la suma de **\$897.075,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 05 de marzo de 2021, más la suma de **\$992.282,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco

de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de marzo de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.2). Por la suma de **\$903.540,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 05 de abril de 2021, más la suma de **\$985.817,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente 06 de abril de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.3). Por la suma de **\$910.051,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 05 de mayo de 2021, más la suma de **979.306,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de mayo de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.4). Por la suma de **\$916.610,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 05 de junio de 2021, más la suma de **\$972.747,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta

cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de junio de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.5). Por la suma de **\$923.215,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 05 de julio de 2021, más la suma de **\$966.142,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de julio de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.6). Por la suma de **\$929.868,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 05 de agosto de 2021, más la suma de **\$959.489,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de agosto de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.7). Por la suma de **\$118.056.075,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (25 de agosto de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-118540**, denunciado como de propiedad del demandado **FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ con la C.C. 9.531.851**. En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-118541**, denunciado como de propiedad del demandado **ALIANZA ENERGETICA S.A.S con Nit: 813.011.458-6**. En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 14 SEP 2021

Rad: 410014003005-2021-00466-00

Sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

Una vez analizado el escrito de demanda observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca), cuyas pretensiones ascienden a la suma de **\$16.580.973,85** pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa con pretensiones que no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente

proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía, promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando mediante apoderada judicial, contra **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS y JOHANNA DAVILA RAMOS.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía, promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando mediante apoderada judicial, contra **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS y JOHANNA DAVILA RAMOS**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

14 SEP 2021

RADICACIÓN: 2021-00484-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de **\$2.500.000,oo M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **AGRUPACION DE VIVIENDA EL OTÚN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **WILFREDO OLIVIA RIVERA**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **AGRUPACION DE VIVIENDA EL OTÚN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **WILFREDO OLIVIA RIVERA**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

14 SEP 2021

RADICACIÓN: 2021-00486-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de **\$5.000.000,00 M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **CORNELIO MATEUS NIEVES**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALEJANDRO HERRÁN OTÁLORA**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **CORNELIO MATEUS NIEVES**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALEJANDRO HERRÁN OTÁLORA**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

14 SEP 2021

RADICACIÓN: 2021-00489-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de **\$7.000.000,00 M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **JORGE GUILLERMO VELASQUEZ ARROYO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor **FERNEY RODRÍGUEZ BOJACA**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **JORGE GUILLERMO VELASQUEZ ARROYO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor **FERNEY RODRÍGUEZ BOJACA**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

14 SEP 2021

RADICACIÓN: 2021-00492-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de **\$2.500.000,oo M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ERNESTO REYES**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ERNESTO REYES**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp

Siendo así las cosas, como quiere que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenidos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdos No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y número PCSJA19-1212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los juzgados de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

prevé el artículo 25 ejusdem.

superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que trata de un proceso de naturaleza contenida cuya cuantía no asciende a la suma de **\$3.600.000,00 M/CTE.**, es decir, se sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios **MINIMA CUANTIA**, advirtiendo el despacho que las sub juzgada es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE** En efecto, observa el juzgado que el trámite invocado en el

normativa.

consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida competencia múltiple, a este le corresponderán los asuntos cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y previsto en el parágrafo del artículo 17 ibidem, que prevé que general del proceso, sino fuera de conformidad con lo demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente

RADICACION: 2021-00494-00

14 SEP 2021

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Rambla Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA NAIDE CHACA**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA NAIDE CHACA**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

14 SEP 2021

RADICACIÓN: 2014-00302-00

Póngase en conocimiento a las partes del proceso y sus apoderados lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA en su oficio N° JUR - 3874 de fecha 30 de agosto de 2021 visto a folio 366 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 06/09/2021.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-**

mehp



JUR-3874

NEIVA, 30 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 4 N° 6-99
NEIVA – HUILA

REF: proceso sucesión de LIA ZARELLA CORREA GALINDO contra ADELA CORREA
POLO rad nº 2014-00302-00

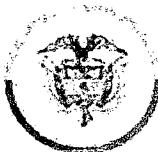
Adjunto me permito enviarle el oficio cancelación embargo nº 1149 DEL 12/08/2021, radicado el 17/08/2021, con el turno nº 2021-200-6-14926 fue debidamente registrado en el folio de matrícula 200-6967

CORDIALMENTE,

JOHANNA FIERRO RIVERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 12

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

14 SEP 2021

RADICACIÓN: 2015-00302-00

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante (folio 121 C-1), y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2015, este juzgado ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble que ya se encuentra embargado dentro del proceso, sin que a la fecha se haya practicado la misma, el juzgado ordena librar nuevamente despacho comisorio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº **200-156706**, de propiedad de la demandada **SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ TRUJILLO** con **C.C. 36.304.925**, ubicado en La Calle 2 Nº 1 - 43 Corregimiento EL Caguán de la ciudad de Neiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 ibidem, se comisiona al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades incluso las de asignar honorarios al auxiliar de justicia, a fin de que realice la diligencia.

NÓMBRESE Luz Stella Chaux Sanabria como secuestre a

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que ordenó la comisión, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y copias de los linderos del inmueble a secuestrar.-

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

14 SEP 2021

RADICACIÓN: 2015-0970-00

Atendiendo la solicitud N° 114-02921 realizada por la Dra. DILSA KATHERINE ESPITIA ORTIZ Inspectoría Urbana de Policía de San Vicente del Caguán – Caquetá, en cuanto a suministrarle dirección y correo electrónico de la parte demandante a fin de surtir las notificaciones correspondientes en atención al Despacho Comisorio N° 013 de fecha 11 de marzo de 2020 y bajo el radicado 2015-00970-00 dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por GUSTAVO POLANCO MEDINA en contra de JOSÉ ALFONSO ZAPATA ROJAS y OTROS, esta instancia judicial le informa que la parte demandante señor GUSTAVO POLANCO MEDINA con C.C. 12.110.092, registra como dirección de notificación la Calle 49 N° 7 – 70 Manzana 1 Casa 17 del Condominio Bosques de Tamarindo de la ciudad de Neiva, su apoderada judicial Dra. YENNY SÁNCHEZ GUTIÉRREZ con C.C. 36.175.640 y T.P. 127.860 D-1 C.S.J., con dirección de notificación Carrera 5 N° 6 – 28 C.C. Metropolitano Oficina 402 Torre B de la ciudad de Neiva y correo electrónico yennysangut@hotmail.com.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp